

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 7/2024

MONITOREO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN. ES VÁLIDO EXCLUIR EN LA METODOLOGÍA DE ANÁLISIS LA VARIABLE “POSITIVA” O “NEGATIVA” EN PROGRAMAS DE OPINIÓN, ANÁLISIS, DEBATE, ESPECTÁCULOS O DE REVISTA, QUE SE DIFUNDAN EN RADIO Y TELEVISIÓN, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.

Hechos: Se controvirtieron diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la metodología para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas de procesos electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan información; por un lado, los partidos políticos recurrentes, estimaron que, se vulneraba el derecho a la información plural y oportuna al haber determinado que los programas de opinión, análisis, debate, así como de espectáculos no serían objeto de valoración como “positivos” o negativos”; mientras que en otro asunto, las concesionarias de radio y televisión recurrentes, consideraron que la incorporación como variable de revisión la valoración “positiva” o “negativa” de información en los géneros de opinión, debate y análisis de noticieros y en los programas de espectáculos o revista, vulneraba el derecho a la libertad de expresión y opinión.

Criterio jurídico: Es válido excluir de la metodología de análisis del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales, la variable “positiva” o “negativa” en los programas en radio y televisión de los géneros “opinión y análisis”, “debate” y “espectáculos o de revista”, en respeto a la libertad de expresión.

Justificación: De la interpretación de los artículos 6º, párrafos primero, segundo y tercero, 7, 35, fracciones II y III y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que el derecho de acceso a la información se puede entender de dos formas: la primera, como la imperiosa obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal de publicitar todos sus actos, la cual se agota en la difusión y acceso que dichos entes otorguen a la ciudadanía de todos aquellos documentos que sustenten su actuar; la segunda, con el derecho de libertad de expresión relacionada con la facultad de recibir e investigar información; por tanto, es válido que en una cuestión meramente instrumental u operativa, como es que se lleve a cabo el monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales, en los programas en radio y televisión, la autoridad electoral administrativa excluya, en respeto a la libertad de expresión, la valoración “positiva” o “negativa” de la información clasificada como propia de los géneros “opinión y análisis”, “debate” y “espectáculos o de revista”, porque va en beneficio de un ejercicio interdependiente de los derechos humanos implicados, como lo son el voto activo, voto pasivo, libertad de expresión y derecho a la información.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-167/2014 y acumulados

Recurso de apelación. SUP-RAP-722/2017

Recurso de apelación. SUP-RAP-131/2023 y acumulados